

Res. que aprueba el Protocolo que Pro-
maga por un nuevo periodo el Gobierno
Interinsular del Euzo en fecha 1974.

Numero #183
No

1601
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

18-8-75



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 29847

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

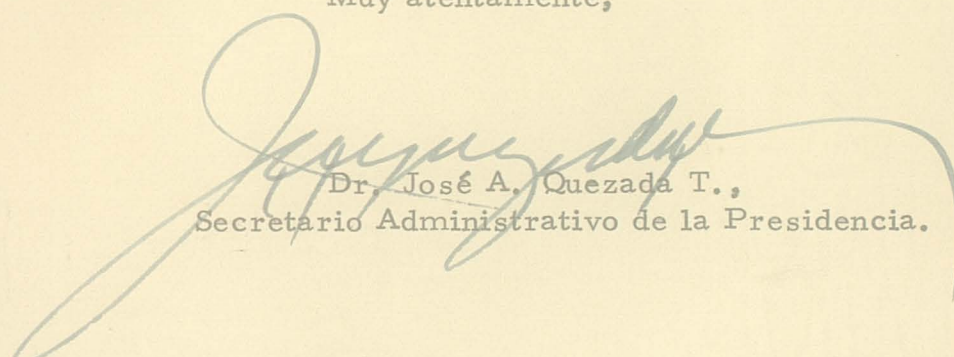
19 AGO. 1975

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No.262, de fecha 16 de agosto de 1975, pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, de 1971, que fué prorrogado por virtud del Protocolo en fecha 1974 y que expira el 30 de junio de 1975, ha sido promulgada en fecha 18 de agosto del presente año y registrada con el No.183.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

29847

19 AGO. 1975

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No. 262, de fecha 16 de agosto de 1975, pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, de 1971, que fué prorrogado por virtud del Protocolo en fecha 1974 y que expira el 30 de junio de 1975, ha sido promulgada en fecha 18 de agosto del presente año y registrada con el No. 183.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

29847

19 AGO. 1975

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No. 262, de fecha 16 de agosto de 1975, pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, de 1971, que fué prorrogado por virtud del Protocolo en fecha 1974 y que expira el 30 de junio de 1975, ha sido promulgada en fecha 18 de agosto del presente año y registrada con el No. 183.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

00262

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
16 de agosto de 1975.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales la Resolución Aprobatoria del Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, - 1971, que fué prorrogado por virtud del Protocolo de fecha 1974, y que expira el 30 de junio de 1975.

Con sentimientos de la más alta consideración, muy atentamente le saluda.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fué prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLOS PARA LA NUEVA PRORROGA DEL
CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO
Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA
QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL
DEL TRIGO, 1971.-

PREAMBULO

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la nueva prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

CONSIDERANDO: Que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fué revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1966, 1967, 1968, 1971 y 1974.

CONSIDERANDO: Que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes, el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971, ambos prorrogados por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975. - - - - -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

72a LEGISLATURA vol. DE 19 75

REGISTRADA AL No. 191 del libro letra 75

No. 16 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos vetados por el Senado

y consta de once hojas escritas en páginas a razón de dos

espacios interlineales. Santo Domingo, 16 de septiembre 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975. PÁG. 2

Ha fijado los textos de los Protocolos para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y para la nueva prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

PROTOCOLO PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975.

Han Convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1976, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1976, entrase en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente protocolo solo permanecería vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1975, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

a) el párrafo 4) del Artículo 19;

b) los Artículos 22 al 26 inclusive;

ya
LEGISLATURA *ord.* DE 19 *75*
REGISTRADA AL No. *191*
en el folio *191* del libro letra *J*,
No. *191* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *veinte*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, *16* de *agosto* de *1975*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fué prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.-

ASUNTO

AG. 3

- c) el párrafo 1) del Artículo 27;
- d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante llamada "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones Financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el -

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975. en PÁG. 4

25 de marzo de 1975 hasta el 14 de abril de 1975 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que, al 25 de marzo de 1975, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, Aceptación, Aprobación o Conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo a sus respectivos procedimientos constitucionales e institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1975, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

- 1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:
 - a) hasta el 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 15 de agosto de 1975

espacios para iniciales

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

en el folio _____ del libro letra _____

REGISTRADA AL No. 191

LEGISLATURA ord. DE 1975

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo período del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fué prorrogado en virtud del protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975

PAG. 5

b) después del 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo figuran en el anexo correspondiente.

92^a LEGISLATURA Ord. DE 19 75
REGISTRADA AL No. 191
del libro letra 191

en el folio
No. 191 de las Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas y razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 16 de agosto 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo período **PAG. 6**
ASUNTO: do el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado
por virtud del Protocolo en 1974, y que expira el 30 de junio de 1975.

ARTICULO 8

Aplicación Provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el consejo, podrá asimismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) el presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1975, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

a) el 19 de junio de 1975, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y

b) el 1 de julio de 1975, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio; siempre que no se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1975, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que poseen por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, ta-

2^a LEGISLATURA *ind. DE 19* 75

REGISTRADA AL No. *191* del libro letra *16*
en el folio *16* de *Resoluciones*

No. *16* de *Resoluciones*

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte* razones de dos

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineales *16* de *Resoluciones* 73

Santo Domingo, *16* de *Resoluciones* 73

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Res. Aprob. del Protocolo que Prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, PAG.7
1971, que fue prorrogado por virtud del Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.

les votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1975, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

92
LEGISLATURA 1975 DE 1975

REGISTRADA AL No. 191
en el folio del libro letra

No. de Decretos de Leyes, Resoluciones

y consta de mil noventa y tres

hojas escritas, en párrafos a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 16 de agosto de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fué prorrogado por virtud del Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975. PAG 8

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos instituidos para la nueva prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos, a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Yo, Dr. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LACAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

120
LEGISLATURA ORD. DE 19 25

REGISTRADA AL No. 191 del libro letra

No. 191 de las sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

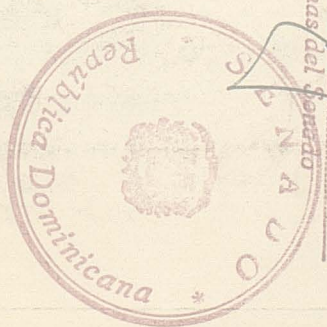
y consta de nueve

hojas escritas en minúsculas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 15 de agosto de 19 25

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo periodo el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y expira el 30 de junio de 1975.

ASUNTO:

PAG. 9

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 112 de la Restauración.

(FDOS.)

Atilio A. Guzmán, Fernández,
Presidente.

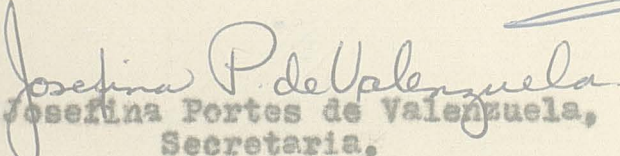
José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

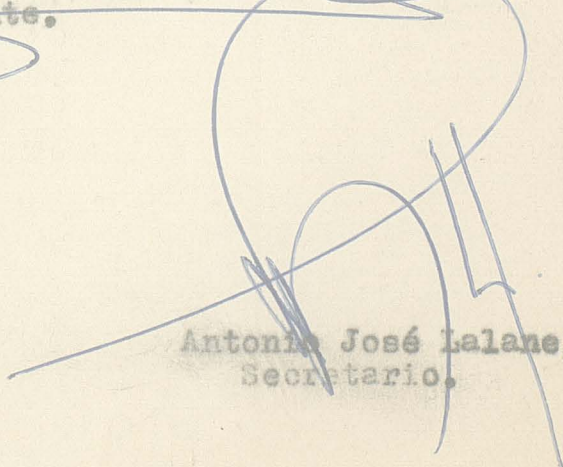
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 112 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Antonio José Lalane,
Secretario.

90 LEGISLATURA 2da. DE 1975
REGISTRADA AL No. 1991
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de mil novecientos
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 16 de agosto 1975
Jefe de las Oficinas del Senado



00263

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
16 de agosto de 1975.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.304 de fecha 21 de mayo de 1975, anexo al cual remitió la Resolución Aprobatoria del Protocolo que prorroga por un nuevo período - el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fué prorrogado por virtud del Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.

Pláceme participar a usted que el Senado en - Sesión de esta misma fecha aprobó la referida resolución y la remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

Aprobado en única
Sesión
16-8-75



Recibido el 10/6/75
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
21 de mayo de 1975

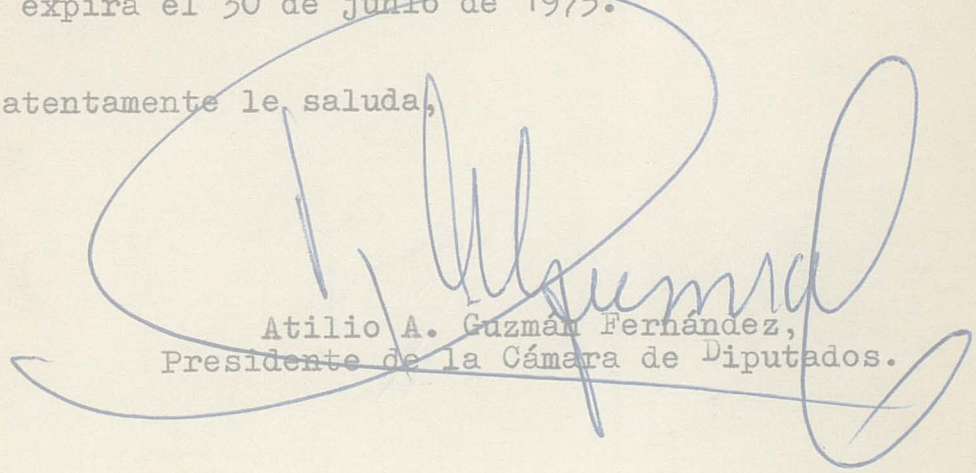
000304

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria del Protocolo que prorroga por un nuevo periodo el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud del Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.

Muy atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AGF/ccr

Archivado

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
21 de mayo de 1975

000304

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria del Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud del Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AGF/ccr

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
21 de mayo de 1975

000304

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria del Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud del Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AGF/cer



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975, que coiado a la letra dice así:

PROTOCOLOS PARA LA NUEVA PRORROGA DEL
CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO
Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA
QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971

PREAMBULO

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la nueva prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

CONSIDERANDO: que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fue revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1966, 1967, 1968, 1971 y 1974,

CONSIDERANDO: que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes, el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971, ambos prorrogados por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTO el artículo 14 del artículo 81 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo de Privilegio por un nuevo período el Convenio Interamericano del Trabajo, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de Julio de 1975.

Por lo tanto, el Protocolo de Privilegio por un nuevo período el Convenio Interamericano del Trabajo, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de Julio de 1975, que entró a la fuerza días así:



rom
LEGISLATURA *del 19/75*

REGISTRADA con el Número 905 del Libro Letra D de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 9 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo de Guzmán, D. R. de 27 de may de 1975

[Signature]
Secretario General de la Cámara de Diputados

Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.

Ha fijado los textos de los Protocolos para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y para la nueva prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

PROTOKOLO PARA LA NUEVA PRORROGA
DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO
DEL TRIGO, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,

CONSIDERANDO que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975,

Han Convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1976, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1976, entrase en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente Protocolo solo permanecería vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1975, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) el párrafo 4) del Artículo 19;
- b) los Artículos 22 al 26 inclusive;

PROYECTO DE LEY PARA LA NUEVA ESTRUCTURA
DEL GOBIERNO LOCAL DEL MUNICIPIO
DE SAN PABLO, SAN PABLO, SAN PABLO

En virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 104 de la Constitución Política de la República Dominicana, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 105 de la misma Constitución, el Poder Ejecutivo ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo declara que el presente Proyecto de Ley es de interés general y que el Poder Legislativo debe aprobarlo y sancionarlo.

Artículo 2.º
Objeto, alcance y materia del Proyecto

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Proyecto de Ley, el Poder Ejecutivo ha decretado lo siguiente:



Por el Poder Ejecutivo
LEGISLATURA Del 19 de 75
REGISTRADA con el Número 1609
en el folio 12 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados
por la Cámara de Diputados, y consta de 9
hojas escritas a máquina
a razón de dos ejemplares intermedios
Santo Domingo de los Baños, R. D. 21 mayo
1975

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.

PAG. 3

- c) el párrafo 1) del Artículo 27;
- d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante llamada "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", - "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el

ASUNTO: Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo período del Convenio Internacional del trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.

25 de marzo de 1975 hasta el 14 de abril de 1975 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que, al 25 de marzo de 1975, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, Aceptación, Aprobación o Conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo a sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1975, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

- 1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:
 - a) hasta el 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y

Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un
ASUNTO: nuevo período del Convenio Internacional del
trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de
Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio
de 1975.

PAG. 5

b) después del 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo, figuran en el anexo correspondiente.



pen
LEGISLATURA *Oct 19 75*

REGISTRADA con el Número 405
en el libro 1509 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 9
hojas escritas a máquina

a razón de dos ejemplares interlineales.
Santo Domingo, de Guzmán, R.D. 21 de 1975
[Signature]

ASUNTO: Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud del Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975. PAG. 6

ARTICULO 8

Aplicación Provisional

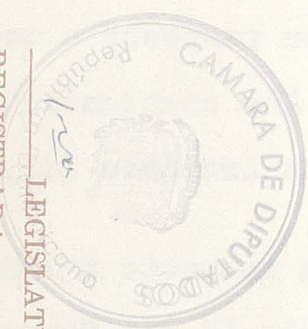
Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1975, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

- a) el 19 de junio de 1975, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y
- b) el 1 de julio de 1975, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio; siempre que no se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1975, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que poseen por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, ta



LEGISLATURA DEL Quinto 19 75

REGISTRADA con el Número 1609

en el folio 406 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —

9 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 21 de —

Marzo 19 75

ASUNTO: Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud del Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975. PAG. 7

les votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1975, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectuó tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11



LEGISLATURA DE 1975
REGISTRADA con el Número 1609
en el folio 405 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 9
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 21 de Mayo 1975



ASUNTO: Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo PAG. 8 período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud del Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos instituidos para la nueva prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos, a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Yo, Dr. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de este Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.



LEGISLATURA DEL 1975

REGISTRADA con el Número 1608
en el folio 405 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —

9 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 21 de —
Mayo 1975

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. Aprob. del Protocolo que prorroga por un nuevo periodo el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud del Protocolo en 1974 y expira el 30 de junio de 1975. PAG. 9

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintium días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 112 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente



Jose Eugenio Martínez
Secretaría



Marian Marte Montes de Oca
Secretaría



LEGISLATURA DEL Ord 19 75
REGISTRADA con el Número 1609
en el folio 405 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 9
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 21 de 19
[Signature]



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm.

17750

20 MAYO 1975

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, -
por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de con-
formidad con las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10,
de la Constitución de la República, el Protocolo que prorro-
ga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo,
1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y
que expira el 30 de junio de 1975.

El Protocolo que someto al Congreso para su
ratificación, regirá desde el 1.º de julio de 1975 hasta el
30 de junio de 1976, quedando entendido que si antes de esa
fecha entrase en vigor un nuevo Convenio Internacional sobre
el Trigo, el presente Protocolo sólo surtirá efectos hasta la
fecha en que entre en vigencia el nuevo convenio.

Espero, pues, que los señores legisladores

....!



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

impartirán su voto afirmativo al Protocolo que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

PROTOCOLOS PARA LA NUEVA PRORROGA DEL
CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO
Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA
QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971



PREAMBULO

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la nueva prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fue revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1966, 1967, 1968, 1971 y 1974,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes, el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971, ambos prorrogados por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975,

Ha fijado los textos de los Protocolos para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y para la nueva prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

PROTOCOLO PARA LA NUEVA PRORROGA
DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO
DEL TRIGO, 1971



Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,
Considerando que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971
(en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional
del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en
1974, expira el 30 de junio de 1975,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1976, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1976, entrase en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente Protocolo solo permanecería vigente has ta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1975, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) el párrafo 4) del Artículo 19;
- b) los Artículos 22 al 26 inclusive;
- c) el párrafo 1) del Artículo 27;
- d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante llamada "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", "deposito de instru-

mentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 25 de marzo de 1975 hasta el 14 de abril de 1975 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que, al 25 de marzo de 1975, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, Aceptación, Aprobación o Conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo a sus respectivos procedimientos constitucionales o institu-

cionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1975, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

- 1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:
 - a) hasta el 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y
 - b) después del 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo, figuran en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1975, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

- a) el 19 de junio de 1975, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y
- b) el 1 de julio de 1975, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio; siempre que no se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1975, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que poseen por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1975, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las

Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12


Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos instituidos para la nueva prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos, a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Yo, Dr. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.


MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

